

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-136**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Carolina Flórez Gutiérrez**

**Demandado: José Elías Delgado Barragán**

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito que obra a folios 41 a 44 del expediente digital, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el cual se decidió lo siguiente:

“El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de JOSÉ ELÍAS DELGADO BARRAGÁN a favor de la menor PAULA DELGADO FLOREZ, representada por su progenitora CAROLINA FLÓREZ GUTIERREZ, por las siguientes cantidades entre otros aspectos:

1. Por la suma de **\$10.711.702**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto..”

Fundamentó su inconformidad en que, algunos de los documentos aportados específicamente los de útiles escolares no pueden ser tenidos en cuenta como soporte de la ejecución por no reunir los requisitos legales. También soporta la inconformidad en que el ítem de Transporte cobrado en la ejecución debe ser soportado conforme se estableció en el acta que es materia de la presente ejecución esto es el cobro de la ruta escolar y debía ser cancelada directamente a la institución, por alguna razón que desconoce mi mandante desde el 2.019 unilateralmente decidió la ejecutante no inscribir a la niña en el transporte de la ruta escolar y ahora pretende sin soporte alguno cobrar unos dineros de transporte público, según ella por el traslado de la niña al colegio. Expone también que, actualmente la señorita PAULA DELGADO FLOREZ, es mayor de edad, no está declarada interdicto y no puede ni debe ser representada por su madre en la acción judicial de la referencia; tal como se puede establecer a folio 4 del expediente la señorita PAULA DELGADO FLOREZ, por quien se cobran los alimentos, nació el 13 de mayo del año 2.003, lo que quiere decir que en la actualidad es mayor de edad y no puede ser representada por su señora madre.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

**“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.**

Por su parte el artículo 430 de la misma obra consagra: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”**

En el caso que nos ocupa, el título base de la acción que se pretende ejecutar, proviene de un acta de conciliación realizada entre CAROLINA FLOREZ GUTIERREZ y JOSE ELIAS DELGADO BARRAGAN, llevada a cabo el 17 de agosto de 2011 en la Comisaria 11 de Familia Suba 1, en donde el citado DELGADO BARRAGAN se comprometió a aportar para su hija PAULA DELGADO FLOREZ, por concepto de alimentos lo siguiente: “se hará cargo del pago de la pensión mensual y ruta escolar, del colegio el cual al cual esta matriculada su hija PAULA DELGADO FLOREZ. Para tal fin cancelara estos rubros dentro de las fechas establecidas, directamente en el colegio o en la Corporación Financiera que este destine. La elección del colegio para la niña, se hará de común acuerdo entre el padre y la madre. Igualmente suministraría el 50% de los gastos que se causen en el inicio del año escolar, tales como matrícula, libros y uniformes entre otros; también suministraría el 50 % de los gastos que no cubra la EPS en la que esta afiliada la menor. Por último, suministraría la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de vestuario, la mitad para el 15 de junio y la otra mitad para el 15 de diciembre de cada año dicha suma se debe reajustar anualmente en la misma forma establecida para la cuota alimentaria.

Frente al primer reparo, en que el recurrente argumenta que “algunos de los documentos aportados específicamente los de útiles escolares no pueden ser tenidos en cuenta como soporte de la ejecución por no tener los requisitos legales”. Observado el título ejecutivo base de este asunto, se trata de un título ejecutivo complejo en cuanto a los gastos de educación, dado que se requiere para que cumpla con los requisitos de forma y de fondo la conciliación completa y de los recibos de pago que demuestren que dichos gastos se causaron y la cuantía de los mismos; para ello, con la presentación de la demanda, se aportaron múltiples facturas de compras por concepto de útiles escolares, las cuales obran a folios 12 y ss. del expediente digital.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), expuso que: **“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc”**. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, es claro para esta juzgadora que en este país cuando se pretende adquirir bienes o servicios más económicos, no se acuden a papelerías como panamericana o establecimientos de comercio que emitan las facturas con los requisitos legales pertinentes, al contrario las reglas de la experiencia nos indican que las personas se dirigen a lugares como papelerías de barrio, quizás San Victorino y otros, que emiten constancias de pago simple, propendiendo por la economía del hogar, por lo que en pro de no menoscabar el interés superior de la alimentaria, se tendrán en cuenta dichas facturas, pues en las mismas se especifican los útiles escolares comprados, así como también algunos elementos para los uniformes del colegio. Es más es al demandado a quien le corresponde la carga de acreditar que esos útiles y uniformes no eran para uso de su hija alimentaria, o demostrar que él directamente asumió la compra de estos elementos.

Ahora bien, de la revisión de algunas de las facturas, con las cuales se pretende acreditar la compra de útiles escolares, se observa que las número 2246 (7) por valor de \$ 158.000.00 de la cual se cobra la suma de 79.000 y la factura 554 por 89.900.00. cobrando de la misma un valor de \$44.950, no son ilegibles, así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago por estos valores. Por lo tanto, se ordenará reponer el auto que libró mandamiento de pago para modificarlo, descontando el valor de las facturas que son ilegibles, es decir el descuento a realizar es por un valor total de \$123.950.

En cuanto al segundo reparo del recurrente, el cual argumenta que, “el ítem de Transporte cobrado en la ejecución debe ser cobrado y soportado conforme se estableció en el acta que es materia de la presente ejecución esto es el cobro de la ruta escolar y debía ser cancelada directamente a la institución, por alguna razón que desconoce mi mandante desde el 2.019 unilateralmente decidió la ejecutante no inscribir a la niña en el transporte de la ruta escolar y ahora pretende sin soporte alguno cobrar unos dineros de transporte público, según ella por el traslado de la niña al colegio” . Se debe tener en cuenta que si bien es cierto en el documento presentado como título ejecutivo, se acordó el pago de la ruta escolar cancelada directamente a la institución educativa, no es menos cierto, que la hija del demandado no podía dejar de asistir al colegio en razón a que no se le contrató un servicio particular de ruta; por ello tuvo que utilizar el servicio público de transporte Transmilenio, rubro que se está en este asunto. En ese sentido no es posible exigirle a la demandante que aporte una factura diaria de los pasajes utilizados en este servicio de transporte público, por cuanto dicho servicio no opera expidiendo una factura diaria; de manera que como la alimentaria hija del demandado tuvo que transportarse en este medio masivo de transporte para poder asistir al colegio, es legal cobrar los valores por este concepto, por cuanto vuelve y se repite, al no contratarse servicio particular de ruta para cubrir la necesidad del transporte de la joven, la misma tuvo que hacer uso de un medio alternativo como lo es Transmilenio, sin olvidar que este tema también fue conciliado. En ese orden de ideas no hay lugar a modificar el auto que libro mandamiento de pago, por este concepto.

Para finalizar, respecto al reparo que el recurrente fundamenta en que “actualmente la señorita PAULA DELGADO FLOREZ, es mayor de edad, no está declarada interdicto y no puede ni debe ser representada por su madre en la acción judicial de la referencia; tal como se puede establecer a folio 4 del expediente la señorita PAULA DELGADO FLOREZ, por quien se cobran los alimentos, nació el 13 de mayo del año 2.003, lo que quiere decir que en la actualidad es mayor de edad y no puede ser representada por su señora madre”. Es pertinente indicarle al recurrente que este reparo esta llamado al fracaso, por cuanto al momento de la presentación de la demanda, es decir el (12) de marzo del corriente año, la joven PAULA DELGADO FLOREZ, era menor de edad y por tanto su progenitora debía representarla para poder presentar la demanda, en ese orden de ideas, no se ordenará revocar el auto que libro mandamiento de pago por este concepto.

En estas condiciones, hay lugar a reponer el auto recurrido, para modificar, el numeral primero, descontando el valor de las facturas que son ilegibles, factura 2246 (7) por valor de \$79.000 y la factura 554 por valor de \$44.950, las cuales obran a folios 18 a 19 y 14 del expediente digital; es decir el descuento a realizar es por un valor total de \$123.950, en todo lo demás la providencia quedara incólume.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para modificar el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago, en todo lo demás la providencia quedara incólume.
2. El numeral primero de la providencia recurrida quedara de la siguiente forma: Por la suma de \$10.587.752, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 133 DE HOY 05 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 0039

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Andrea Castro Torres

Demandado: Daniel Alonso Rico Pedraza

Se tiene en cuenta que el demandado fue notificado de este asunto de manera personal, quien dio contestación a la demanda. De las excepciones de fondo propuestas en la misma, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada GLADYS CAMARGO GARCÍA, como apoderada judicial del señor DANIEL ALONSO RICO PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 133 DE HOY 05 de noviembre de 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario